



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 257



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

USHUAIA, 28 OCT 2014

VISTO: El expediente del registro de este Tribunal de Cuentas, Letra TCP SL N° 228 del año 2007, caratulado: "S/IRREGULARIDADES OTORGAMIENTO BENEFICIOS PREVISIONALES" y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con motivo de la remisión efectuada por el Fiscal de Estado a través de la Nota FE N° 214/07, por la que adjuntó el Expediente N° 10/2007 caratulado: "S/ PONE EN CONOCIMIENTO" el que se iniciara con motivo del oficio N° 21/07 STJ-SDO librado a ese Organismo de Control por la Secretaría del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Que al respecto señala que la remisión se realizó con motivo del contenido de la documentación arrimada mediante el citado oficio y la información y documentación colectada del IPAUSS que permiten suponer un eventual perjuicio fiscal, lo que genera la competencia de este Tribunal de Cuentas (conf. Art. 166 Constitución Provincial y Ley provincial N° 50).

Que mediante la citada Nota se pone en conocimiento de este Organismo respecto de la sentencia dictada en los autos caratulados: "LINARES, JULIO ALBERTO C/ IPAUSS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (por la que se rechazó la demanda tendiente a la obtención del beneficio de jubilación anticipada).

Que por el mismo expediente el Fiscal de Estado solicitó al IPAUSS que informara si se había dado un tratamiento diferente a las solicitudes que derivaron en la concesión del beneficio de jubilación ordinaria en los Expedientes IPAUSS N° 08586215/00 Letra K caratulado: "KRESSER PEREYRA, Jorge Eduardo S/ JUBILACIÓN ORDINARIA LEY 460" y Letra M N° 6838/00 caratulado: "MANFREDOTTI, Mario Alberto S/ JUBILACIÓN ORDINARIA 460" a los señores Jorge Eduardo KRESSER PEREYRA y Mario Alberto MANFREDOTTI.

Que la cuestión fue analizada a través del Informe Legal N° 222/10 Letra TCP:CA obrante a fs. 135/138 de estas actuaciones, de donde surge que el IPAUSS oportunamente emitió la Resolución del Directorio del IPAUSS N° 94/2007 por la que

M7

resolvió declarar a la Resolución Gerencia Previsional N° 451/03 lesiva para los intereses públicos por causar perjuicio al IPAUSS.

Que asimismo por el artículo 2° de dicha resolución se dispuso que por intermedio de la coordinación de Asuntos Jurídicos se inicien acciones judiciales contra el señor MANFREDOTTI Mario Alberto, requiriendo se decrete la nulidad de la Resolución Gerencia Provisional N° 451/03, resolviéndose asimismo que debía reclamarse al Sr. MANFREDOTTI la restitución de todas las sumas percibidas indebidamente desde la fecha de concesión del beneficio.

Que se informa a su vez que a fs. 105 obran copias certificadas de la acción de lesividad iniciada por el Instituto Provincial Autárquico de Seguridad Social solicitando la restitución de todas las sumas que hubiere percibido el Sr. KRESER PEREYRA, en razón de la Resolución DGP N° 410/03.

Que en esa oportunidad el Secretario Legal de este Organismo, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, remitió oficio al Superior Tribunal de Justicia, en orden a que se informara el estado de las actuaciones caratuladas: “IPAUSS C/ KRESER PEREYRA JORGE S/ ACCIÓN DE LESIVIDAD” (Expte. N° 2155/08) e “IPAUSS C/ MANFREDOTTI MARIO S/ ACCIÓN DE LESIVIDAD” (Expte. N° 1993/07).

Que mediante el oficio N° 64/2001 STJ – SDO responde el Secretario de Demandas Originarias del Superior Tribunal de Justicia, José María E. GRANDOLI, remitiendo al efecto copias de las sentencias recaídas en las mentadas causas judiciales, las cuales lucen agregadas a fs. 142/166 de estas actuaciones.

Que de dichas copias surge que en el marco de la causa iniciada por el IPAUSS contra el señor Jorge Eduardo KRESER PEREYRA se rechazó la demanda, mientras que en caso del señor Mario MANFREDOTTI, se hizo lugar a la acción iniciada por el IPAUSS, no haciendo lugar al pedido de reintegro de los haberes previsionales devengados con anterioridad a la notificación de la demanda y condenando al demandado a devolver al organismo previsional las sumas que en concepto de jubilación percibió en períodos posteriores a dicha fecha, con intereses.

Que a su turno tomó nueva intervención el área legal de este Organismo emitiéndose en consecuencia el Informe Legal N° 192/2014 Letra: TCP-CA por el que la Dra. Yesica S. LOCKER efectuó el siguiente análisis: *“En virtud de lo hasta aquí expuesto, atento a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en autos*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 257



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

"I.P.A.U.S.S. c/ KRESER PEREYRA, Jorge E. s/ Acción de Lesividad" (Expte. N° 2155/08), no se apreciaría la existencia de un posible perjuicio fiscal que amerite la intervención de este Tribunal de Cuentas.

Sin perjuicio de lo anterior, habiendo el Alto Tribunal provincial concluido en la nulidad de la Resolución de Directorio del I.P.A.U.S.S. N° 595/08, quedaría pendiente la posibilidad de que el organismo previsional dicte un nuevo acto administrativo, que declare lesiva al interés público la Resolución del Director Gerente Previsional de ese Instituto N° 410/03.

En cuanto al resolutorio de los autos caratulados: "IPAUSS c/ MANFREDOTTI, Mario s/ Acción de Lesividad" (Expte. N° 1993/07), como se ha indicado en el acápite anterior, el Superior Tribunal de Justicia no hizo lugar a la solicitud de reintegro de los haberes previsionales devengados con anterioridad a la notificación de la demanda.

Si bien podría determinarse que ese período, comprendido entre la resolución que dispuso el otorgamiento del beneficio previsional y la interposición de la demanda, podría configurar un presunto perjuicio fiscal; la factibilidad de su determinación y su imputación al eventual responsable, no obsta al hecho de que se han excedido las pautas temporales para que este Tribunal de Cuentas accione, conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley provincial N° 50.

Asimismo, el Alto Tribunal condenó al señor Mario Alberto MANFREDOTTI a la devolución de las sumas que en concepto de jubilación percibió en períodos posteriores a la interposición de la demanda, con los intereses correspondientes.

Por lo tanto, este Tribunal de Cuentas debería efectuar un seguimiento de las actuaciones que realiza el I.P.A.U.S.S., a fin de obtener el reintegro por el señor Mario Alberto MANFREDOTTI, del dinero que se le ha abonado en concepto de haberes previsionales durante los períodos posteriores al 27 de septiembre de 2007 y sus intereses.

III. CONCLUSIÓN

En síntesis, estimo que, atento a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en autos "I.P.A.U.S.S. c/ KRESER PEREYRA, Jorge E. s/ Acción de

WJ

Lesividad” (Expte. N° 2155/08), ante la inexistencia de un posible perjuicio fiscal, no correspondería la intervención de este Tribunal de Cuentas.

Sin embargo, podría requerirse al organismo previsional que, con la correspondiente intervención de su servicio jurídico, analice la pertinencia del dictado de una nueva resolución y declare la lesividad al interés público de la Resolución del Director Gerente Previsional del I.P.A.U.S.S. N° 410/03.

En cuanto a la sentencia recaída en el expediente caratulado: “IPAUSS c/ MANFREDOTTI, Mario s/ Acción de Lesividad” (Expte. N° 1993/07), cabría que este Tribunal de Cuentas efectúe un seguimiento de las actuaciones iniciadas o a iniciar por el I.P.A.U.S.S., con el objeto de obtener del señor Mario Alberto MANFREDOTTI, el reintegro de los haberes previsionales abonados con posterioridad al 27 de septiembre de 2009, con más los intereses fijados, conforme lo indicado en el punto tercero del resolutorio”.

Que este Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos vertidos en el Informe Legal precitado, por lo que corresponde en esta instancia requerir a la Presidente y a los Directores del IPAUSS que informen a este Organismo si se dará nuevo tratamiento a la cuestión vinculada a la lesividad del beneficio acordado en favor del señor Jorge Eduardo KRESER PEREYRA. Ello en atención a que el rechazo en sede judicial se debió a la falta de quórum de dicho órgano decisor al momento de declarar la lesividad del mentado beneficio.

Que, por otro lado, corresponde asimismo solicitarles informen que medidas se han adoptado tendientes al recupero respecto del señor Mario MANFREDOTTI conforme lo resulto por el Superior Tribunal de Justicia en el marco de la causa N° 1993/07, caratulada: “IPAUSS c/ MANFREDOTTI, Mario s/ Acción de Lesividad”.

Que este Cuerpo Plenario resulta legalmente competente para el dictado del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto por los artículos 4° inc c) cc y ss de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTICULO 1°.- Requerir a la Presidente y a los Directores del IPAUSS que informen a este Organismo si se dará nuevo tratamiento a la cuestión vinculada al



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **257**



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

beneficio acordado en favor del señor Jorge Eduardo KRESER PEREYRA. Ello en atención a que el rechazo de la acción de lesividad en sede judicial se debió a la falta del quórum fijado normativamente para las reuniones y deliberaciones de dicho Cuerpo Colegiado.

ARTICULO 2º.- Requerir a la Presidente y a los Directores del IPAUSS que informen qué medidas se han adoptado tendientes al recupero respecto del señor Mario MANFREDOTTI, conforme lo resulto por el Superior Tribunal de Justicia en el marco de la causa N° 1993/07, caratulada: "IPAUSS c/ MANFREDOTTI, Mario s/ Acción de Lesividad".

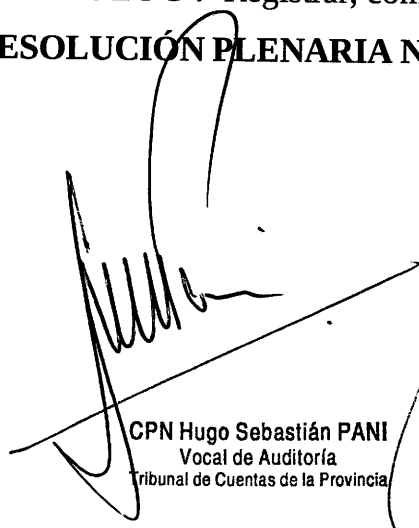
ARTICULO 3º.- Notificar con copia certificada de la presente a la Presidente del IPAUSS, Prof. Ana Carmen VILLANUEVA y a los Directores: Dn. Néstor LEDESMA, Dn. Fabián RECABAL, Da. Magdalena PINCOL, Dn. Gustavo GARCÍA, Dña. Margarita GALLARDO y Doña Norma MANSILLA quienes deberán responder los requerimientos formulados en el plazo de cinco (5) días de notificados.

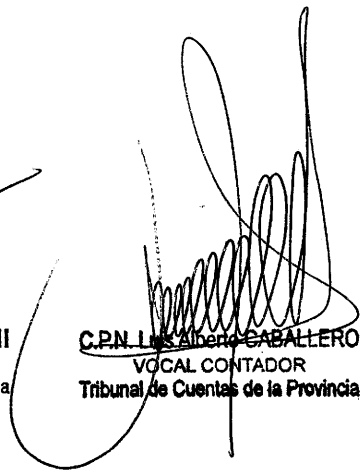
ARTICULO 4º.- Notificar dentro de este Organismo con copia certificada de la presente a la letrada dictaminante Dra. Yesica LOCKER con remisión de las actuaciones a fin de que controle el cumplimiento de los requerimientos formulados a través de los artículos 1º y 2º y al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL para su conocimiento.

ARTICULO 5º.- Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 257 /2014.

my


CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


CPN Lis Albertina CABALLERO
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia